INFORME DE INTERVENTORIA 07.

CONTRATANTE:	AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A. E.S.P. NIT: 900232836 – 0
CONTRATISTA:	SERVICENTRO LOS YARUMOS NIT: 15318277-4
Nº CONTRATO:	CS-003-2023
OBJETO:	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A E.S.P.
INTERVENTORIA:	ALMACENISTA
PLAZO:	EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.
VALOR TOTAL:	$ 209.970.000,00 (DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS)
VALOR ACTA 07:	$ 16.336.000,00 (DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS)

Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P. suscribió el Contrato CS–003-2023 el día 23 de febrero de 2023 con el señor IGNACIO SANCHEZ ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía N.º15.318.277, quien obra como Representante Legal del establecimiento comercial SERVI CENTRO LOS YARUMOS identificado con NIT: 15.318.277 - 4, que tiene como objeto "SUMINISTRAR COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A E.S.P". Contrato para el cual se firmó Acta de Inicio el día 23 de febrero de 2023, quedando definida como fecha de terminación del mismo el día 31 de diciembre de 2023.

De acuerdo con la Cláusula Tercera del Contrato, El CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA el valor total del presente contrato de la siguiente forma: mediante actas de avances previamente aprobadas por el Gerente de la empresa y los registros de almacén.

A la fecha del presente Informe de Interventoría el contratista ejecutó, de acuerdo con lo acordado en el contrato, suministrar combustible para el Parque Automotor de Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P, para el normal desarrollo de todas las actividades que se llevan a cabo en procura

del correcto cumplimiento de su objeto social como prestadora de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto y alcantarillado, de conformidad con la propuesta presentada, la cual hace parte integral de este contrato y correspondientes al acta de avance 07 del Contrato CS–003-2023.

Se deja constancia de que el suministro de combustible realizado por el Contratista fue recibido a entera satisfacción por parte del Almacenista y la Coordinadora Financiera de la empresa Aguas del Norte Antioqueño S.A E.S.P.

Por tal motivo, se autoriza el Pago $16.336.000,00 (DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS) por concepto del Acta de Avance 07 del Contrato CS–003-2023, la cual se anexa al presente informe.

NOTA: Como interventor designado para el presente contrato y actuando bajo el Articulo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." Debido al alza del precio en la gasolina corriente a nivel nacional por motivos mencionados en el informe de interventoría del acta 02 del contrato CS-003-2023, se acude al artículo 14 de la ley 80 de 1993 la cual hace referencia a:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, **introducir modificaciones a lo contratado** y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los **mecanismos de ajuste** de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

2o. <Numeral modificado por el artículo 52 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Pactaran las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos, los contratos relacionados con el programa de alimentación escolar o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.
En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

De otro lado, la resolución número 40499 del 4 de agosto de 2023 de los ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía en la cual establecen el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina corriente y del ACPM que rige a partir del 5 de agosto de 2023 y en base a la estructura de precios de los combustibles en las principales ciudades para el mes de agosto según la Unidad de planeación Minero Energética del ministerio de minas y energía:

Valores están reportados en COP/galón	
IP GASOLINA MOTOR CORRIENTE (incluye oxigenadas)	8.965,86
IP ACPM (incluye oxigenados)	4.723,04
IP ALCOHOL CARBURANTE	13.373,00
IP BIODIESEL	16.821,97

IMPUESTO NACIONAL. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO A LA GASOLINA Y AL ACPM.- MODIFICACIÓN LEY 1819 DE 2016	$/galón
Gasolina Corriente	663,16
Gasolina Extra	1.258,66
ACPM	634,74

Tarifas de sobretasa por galón	Nacional	Zonas de Frontera abastecidas con producto importado	Municipios considerados como zonas de frontera de norte de santander, la guajira, arauca, vichada, guainía, nariño y boyacá
GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Aplicable al % de mezcla)	1.429,00		536,00
GASOLINA MOTOR EXTRA (Aplicable al % mezcla)	1.997,00		1.999,00
ACPM	339,00	128,00	230,00

BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO	%
IVA	5%
IVA para distribuidor mayorista	19%

IMPUESTO AL CARBONO	
GASOLINA	$ 169
ACPM	$ 191

PRECIOS DE REFERENCIA GASOLINA CORRIENTE MOTOR EN ALGUNAS CIUDADES DEL PAÍS [$/Galón] agosto-23			
CIUDAD	MEDELLÍN	NEIVA	MONTERIA
PORCENTAJE DE MEZCLA POR CIUDAD	7%	7%	7%
INGRESO AL PRODUCTOR	9.274,36	9.274,36	9.274,36
IMPUESTO NACIONAL	616,74	616,74	616,74
IVA	416,91	416,91	416,91
IMPUESTO AL CARBONO	157,17	157,17	157,17
TARIFA MARCACIÓN	8,89	8,89	8,89
TARIFA DE TRANSPORTE POLIDUCTOS	374,14	468,48	87,10
TARIFA DE TRANSPORTE ALCOHOL	26,15	27,62	11,42
MARGEN PLAN DE CONTINUIDAD			
PRECIO MAXIMO DE VENTA DISTRIBUIDOR MAYORISTA	10.874,36	10.970,17	10.572,59
MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	519,76	519,76	519,76
IVA MARGEN DISTRIBUIDOR MAYORISTA	98,75	98,75	98,75
SOBRETASA	1.328,97	1.328,97	1.328,97
PRECIO MAXIMO DE VENTA PLANTA DE ABASTO	12.821,84	12.917,66	12.520,08
MARGEN DISTRIBUIDOR MINORISTA	956,00	956,00	956,00
PERDIDA DE EVAPORACIÓN	51,29	51,67	50,08
TRANSPORTE PLANTA DE ABASTO A ESTACIÓN DE SERVICIO	76,75	76,75	326,75
PRECIO MAXIMO DE VENTA POR GALON INCLUIDA SOBRETASA	13.905,87	14.002,07	13.852,90

Por todo lo anteriormente justificado, se realiza reajuste al valor del galón de gasolina corriente, el cual inicialmente, el contratista propone el precio de $11.600 (Once Mil Seiscientos pesos) por galón quedando estipulado en el contrato; después de lo mencionado se realiza reajuste de $3.950 (Tres Mil Novecientos Cincuenta pesos) por galón, quedando el valor del galón de gasolina corriente para esta acta del mes de agosto en $15.550 (Quince Mil Quinientos Cincuenta pesos).

ANEXOS:

- Resolución 40499 de agosto de 2023 del Ministerio de Minas y Energía.

.

Yarumal, 12 de septiembre de 2023.

JULIAN STIVEN HERRERA AGUDELO
CONTRATANTE

YULIAN FERLEY GARCIA RESTREPO
INTERVENTOR

REALIZÓ Yulian Ferley García Restrepo	REVISÓ Y APROBÓ Julian Stiven Herrera Agudelo
FECHA 12-09-2023	FECHA 12-09-2023

aguas del norte antioqueño S.A.E.S.P. Comprometidos con el medio ambiente	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE PARA EL PARQUE AUTOMOTOR DE LA EMPRESA AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A E.S.P.
Contrato N°	CS-003-2023
Contratante	AGUAS DEL NORTE ANTIOQUEÑO S.A E.S.P
Contratista	SERVICENTRO LOS YARUMOS
Interventoria	ALMACENISTA
Fecha de Inicio	jueves, 23 de febrero de 2023
Fecha de Terminacion	domingo, 31 de diciembre de 2023
Valor del Contrato	$209.970.000,00
Fecha Presenta Acta	martes, 12 de septiembre de 2023

CONTRACTUAL					ACTA 07			ACUMULADO	
Descripción	**Un**	**Cant**	**Valor Unitario**	**Valor Total**	**Cant**	**Vr Unitario**	**Valor Total**	**Cant**	**Valor Total**
ACPM	galon	14900	$ 10.900	$ 162.410.000	1085,00	10900,00	$ 11.826.500	7713,00	$ 84.071.700
Gasolina corriente	galon	4100	$ 11.600	$ 47.560.000	290,00	**15550,00**	$ 4.509.500	2214,50	$ 29.469.925
Total				**$ 209.970.000**			**$ 16.336.000**		**$ 113.541.625**

Valor Acta 07 $ 16.336.000,00 (Dieciseis Millones Trescientos Treinta y Seis Mil Pesos)

YULIAN FERLEY GARCÍA
Almacenista
Aguas del Norte Antioqueño S.A. E.S.P

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 40499 **DE**

(04 AGO 2023)

Por la cual se establece el ingreso al productor del combustible fósil de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirá a partir del 5 de agosto de 2023.

LOS MINISTROS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 de la Ley 26 de 1989 y 35 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que a su vez, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, establece que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que la misma disposición establece que los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC-, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución 4 0112 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron la estructura de precios de la gasolina motor corriente, la gasolina motor corriente oxigenada, del ACPM y del ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, e igualmente incluyó el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, la tarifa de transporte de combustibles por poliductos y los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

Que se requiere fijar, a partir del 5 de agosto de 2023, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que reconozca el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país, los efectos de las modificaciones normativas y propenda por la prestación continua del servicio público.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos con ochenta y seis centavos ($8.965,86) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con alcohol carburante fijado para cada una de ellas.

Artículo 2. Ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil setecientos veintitrés pesos con cuatro centavos ($4.723,04) M/Cte. por galón.

El ingreso al productor del combustible fósil fijado por medio de este artículo para el ACPM aplicará en todas las zonas del país, sin importar el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel fijado para cada una de ellas.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 5 de agosto de 2023 y deroga la Resolución 4 0436 del 29 de junio del 2023.

Artículo 4. Publicación. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 04 AGO 2023

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Ministro de Hacienda y Crédito Público

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Nasim González Cleves – Juan Sebastián Beltrán Giraldo / MME
Carlos Martínez – David Herrera – Juliana Herrera / MHCP

Revisó: Felipe González – Tomás Restrepo Rodríguez / MME
María Fernanda Valdés / MHCP

Aprobó: Ricardo Bonilla González / MHCP
Omar Andrés Camacho Morales / MME